

Procedencia del recurso de nulidad en los juicios por delitos de imprenta; e insubsistencia de un auto superior por no haber resuelto el punto esencial que se controvierte.

Juicio seguido por el Coronel don Guillermo Byrne contra el Administrador del diario "La Prensa" por denuncia de un artículo.—De Lima.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Lima, 21 de agosto de 1905.

Admítase la denuncia en cuanto ha lugar en derecho, comparezca el denunciante á formalizar el juramento de calumnia, y con las citaciones de ley, instrúyase el sumario, nombrándose defensor de los que resulten culpables ausentes con participación en el delito al procurador de turno, en consecuencia y estando al mérito de lo actuado, se suspenden los efectos del juicio de imprenta, por estar subordinada la acción por calumnia al resultado de la presente denuncia.

PÉREZ

Ante mí.—*Diego Delfin Fajardo*

AUTO DE 2ª INSTANCIA

Lima, 10 de octubre de 1905.

Autos y vistos; y atendiendo: á que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de

11 de noviembre de 1823, cabe dentro del juicio, por delito de imprenta, la comprobación de los cometidos por los empleados en el desempeño de su destino, por el autor ó por el editor de una publicación, derecho que debe hacerse efectivo en la estación oportuna; á que, de autos aparece que el Administrador de la imprenta de "La Prensa" ha sido requerido varias veces para que presente el original firmado no obstante lo cual no ha cumplido con ese mandato, por lo cual procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley; y á que, estando designada pena corporal afflictiva al delito materia de la denuncia, por el artículo 57 de la misma, procede la prisión preventiva del responsable; por estas razones: revocaron el apelado de fojas 19, su fecha 12 de setiembre último; declararon insubsistente el de fojas 11 vuelta fecha 21 de agosto de este año; mandaron que el Juez proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 57 mencionados, y los devolvieron.

Pinillos.—Quintana.—León y León.

M. G. Ferrándiz

RESOLUCIÓN

Lima, 22 de diciembre de 1905.

Autos y vistos: con el voto por escrito del señor vocal Dr. León y León, que rubricado por el Secretario de Cámara se agregará á los autos; y

por sus fundamentos: declararon sin lugar la declaratoria y modificación solicitadas por el Administrador de la imprenta de "La Prensa" en lo principal de su escrito de fojas 23; y mandaron que se devuelva á 1^a instancia, como está ordenado.

Rúbricas de los señores vocales.

Pinillos y Quintana.

Ferrándiz

VOTO DEL SR. VOCAL DR. LEÓN Y LEÓN

Lima, 22 de diciembre de 1905.

Autos y vistos; teniendo en consideración: que con los nombres de declaratoria y modificación se pretende que se expida un auto diametralmente opuesto al de fojas 21 vuelta, lo que no es permitido en nuestra legislación; que el primer considerando de dicho auto, de ninguna manera contraría la ley de imprenta, y aunque así fuera la declaratoria, puede pedirse no de la parte considerativa de un auto ó sentencia, sino de la resolutive que adolezca de los defectos de oscuridad, ambigüedad ó contradicción, lo que no sucede en el caso que se discute, puesto que el auto de fojas 21 vuelta, enmienda el procedimiento prescrito en la ley de 12 de noviembre de 1823; que según el tenor de ésta, los juicios de imprenta, ó sean los denuncios en los que se ha declarado "haber lugar á formación de causa", pasan al fuero común, tan solo, como lo dice el artículo 51, para que se proceda por los trámites se-

ñalados en dicha ley; que esos trámites están señalados en los artículos 52 y siguientes, hasta poner el proceso en estado de someterlo á la deliberación del gran jurado, dando después cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 72, 74 y 75; que la ley citada no señala término de prueba, ni autoriza á los jueces del fuero común para suspender ni alterar la tramitación, ni menos para dar á la causa una forma y sustanciación distintas, admitiendo una denuncia inusitada é ilegal, convirtiendo el juicio privativo en ordinario por delito común, como se ha verificado en el auto de fojas 11 vuelta; que la modificación también solicitada no se encuentra en ninguno de los casos del artículo 1331 del Código de Enjuiciamientos Civil, puesto que como se ha dicho ya, el auto de fojas 21 vuelta restablece el procedimiento legal; por estas razones: mi voto es por que se deniegue la declaratoria y modificación solicitadas por el Administrador de la imprenta de "La Prensa", en lo principal del escrito de fojas 23 y se devuelvan los autos al juzgado de su procedencia, como está mandado.

LEÓN Y LEÓN

Recurso de queja interpuesto por el Administrador del diario "La Prensa" en la causa que le sigue el Coronel don Guillermo Byrne por denuncia de un artículo.
—De Lima.

Excmo. Señor:

Notificado D. Augusto Ampuero en su calidad de Administrador de "La Prensa", para la exhibición de los originales del impreso que denunciara el primer jefe del Escuadrón N^o 11, Co-

ronel don Guillermo Byrne, manifestó á fojas 11 que asumía la responsabilidad que de la publicación se derivase; é invocando el artículo 8 de la ley de imprenta según cuyo texto queda libre de pena el autor ó editor que acredite su aserto referente á delitos cometidos por algún funcionario en el desempeño de su cargo, ofreció probar los que menciona el dicho impreso.

La Iltma. Corte Superior ha declarado insubsistente el auto de 1^a instancia que proveyó esa solicitud mandando instruir el sumario; y dispuesto que el Juez proceda con arreglo á los artículos 26 y 57 de la misma ley, relativos á la aprehensión del responsable.

Interpuesto entonces recurso extraordinario lo ha desestimado, motivo por el cual Ampuero ocurre de queja ante VE.

La ley del 12 de noviembre de 1823 no determina los casos en que procede ese recurso.

Cabe en consecuencia observar el régimen del Código de Enjuiciamientos Penal, cuyo artículo 159 lo autoriza en su inciso 4.^o, cuando la causa no se recibió á prueba.

De lo expuesto se desprende la procedencia.

La intervención de VE. en el asunto es de especial importancia, porque resolverá si la prueba que permite el artículo 8 se produce en otro proceso ó dentro del de la ley de imprenta: señalando en esta última emergencia, la oportunidad, tanto de la estación probatoria, como de la aprehensión del autor ó editor responsable.

En concepto de este Ministerio, VE. puede servirse declarar fundada la queja del administrador de "La Prensa"; y dando por admitido el recurso de nulidad, ordenar el trámite del dictamen Fiscal.

Lima, á 24 de agosto de 1906.

SEOANE.

Lima, 1º de setiembre de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon fundada la queja interpuesta por el administrador del diario "La Prensa" y encontrándose los autos en este Supremo Tribunal, dieron por interpuesto el recurso de nulidad, y en consecuencia vista al señor Fiscal; mandaron se trascriba esta resolución á la Il'tma. Corte Superior de este Distrito Judicial.

Rúbrica de los señores.

Espinosa.— Villarán.— Eguiguren.— Figueroa.— Villanueva.

Por autorización del Tribunal.

Elías.

Cuaderno de queja No. 57—Año 1906.

VISTA FISCAL

Excmo. señor:

A mérito de la denuncia del Coronel don Guillermo Byrne de un artículo del periódico "La Prensa" que consideró injurioso para él y otros jefes del Ejército, declaró el Jurado haber lugar á formación de causa; y pasados los antecedentes al Juez del crimen, expidió éste el auto de fojas 11 vuelta, en que manda instruir el sumario á lo que se opuso el Coronel Byrne, alegando

que no habiendo presentado el impresor el original del escrito y antes bien asumido don Augusto Ampuero, Administrador de la imprenta, la responsabilidad de la publicación, debía procederse contra él sin nuevos esclarecimientos, respecto á la conducta de los Jefes del Escuadrón N.º 11, por cuanto ya habían sido absueltos por el juzgado militar de la Zona. El Juez declaró sin lugar esa oposición por el auto de fojas 19 y el superior revocó ese auto y declaró la insubsistencia del de fojas 11 y mandó por el de vista de fojas 21 vuelta, que el Juez procediera conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 57 de la ley de imprenta, de noviembre de 1823. Don Augusto Ampuero pidió la aclaración y modificación del auto en la parte relativa á la prisión preventiva, sosteniendo que ésta no tenía lugar hasta que sustanciada la denuncia no resultase probada la acusación contra el Coronel Byrne, aclaración y modificación que el Superior declaró sin lugar por el auto de fojas 28.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el auto de vista; porque debiendo procederse al juicio contra el autor del artículo que ha motivado la declaración del jurado de imprenta, de haber lugar á formación de causa, el procedimiento incluíble es el señalado en los artículos 26 y 57 de la ley de imprenta de 1823, y en este concepto no hay nulidad en el auto que motiva el recurso extraordinario y así puede declararlo VE. salvo mejor acuerdo.

Lima, 13 de setiembre de 1906.

GÁLVEZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de setiembre de 1906.

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que don Augusto Ampuero, Administrador de el periódico "La Prensa" acogiendo á la disposición del artículo 8 de la ley de imprenta, en su recurso de fojas 11, ofreció probar los delitos imputados en el impreso denunciado; á que el Juez de 1^a instancia resolvió á fojas 11 vuelta, como lo creyó conveniente acerca de la manera como debe producirse dicha prueba; y á mérito de la oposición formulada por el denunciante, que fué declarada sin lugar á fojas 19, y de la apelación que se le concedió de este último auto, fueron elevados los de la materia al Superior Tribunal; que, en consecuencia, el punto esencial que se controvierte en la incidencia es el relativo á la oportunidad en que el enjuiciado puede hacer uso del derecho que le acuerda la ley citada; á que sobre el particular nada se ha resuelto en el auto de vista, el que se limita á mandar que el inferior dé cumplimiento á las disposiciones legales relativas á la detención del responsable, y á que la omisión anotada produce nulidad en la resolución: declararon nulo é insubsistente el referido auto, que corre á fojas 21 vuelta, su fecha 10 de octubre último, así como el de fojas 28, de 18 dediciembre: mandaron que la Ilustrísima Corte Superior, oyendo al Ministerio Fiscal, expida la resolución que corresponda con arreglo á la ley, teniendo presente lo que preceptúan los incisos 2º y 3º del

artículo 1627 del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno N.º 514—Año 1906.

Para cobrar una deuda antes del vencimiento del plazo estipulado necesita el acreedor comprobar alguna de las circunstancias á que se refieren los artículos 1287 y 2029 del Código Civil.

Juicio seguido por don Julio C. Levy con don Pablo Pié sobre cantidad de libras esterlinas.—De Lima.

INFORME DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Señor Juez:

Ningún parte referente al contrato que se menciona en el testimonio de fojas 1, ha sido presentado á la oficina de mi cargo.

Y la razón de que así haya sucedido es obvia; los notarios conforme al artículo 10 de la ley